

Cúcuta, 25 de septiembre de 2023

Honorable Magistrado:

CONSEJO DE ESTADO (Reparto).

Bogotá D.C.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: **SERGIO ALEJANDRO FUENTES GÓMEZ.**

Accionado: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Vincular: Unidad de Carrera Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, integrantes del Registro Seccional de Elegibles en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito de la Convocatoria No. 04 y los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE, demandantes del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 54-001-33-33-009-2021-00237-00.

SERGIO ALEJANDRO FUENTES GÓMEZ, actuando en nombre propio, interpongo Acción de Tutela, a fin de que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, recta administración de justicia, acceder al desempeño de un cargo público en carrera, al haber superado todas las etapas del concurso de méritos (art. 125 C.P), al principio del mérito y confianza legítima, vulnerados por la autoridad accionada, por lo hechos que expondré a continuación:

HECHOS

1. Mediante Acuerdos CSJNS17 No. 395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca.

2. Con ocasión de lo anterior y tras haberse surtido en debida forma la totalidad de las etapas del concurso de méritos convocado, se expidió la Resolución No. CJSNS2021-004 de mayo 24 de 2021, *"Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos*

CSJNS17 Nos.395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017”.

3. Por intermedio de la Resolución CJSNS2021-093 del 27 de octubre de 2021 “... se declara la firmeza de unos Registros Seccionales de Elegibles, correspondientes al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos CSJNS17 Nos.395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017”; **resolución que incluye el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito.**

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 7.1 del Acuerdo CSJNS17 No. 395 del octubre 4 de 2017, sobre el registro seccional de elegibles, la inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años, es decir, para el caso que acá se expondrá, hasta el 27 de octubre de 2025.

5. Ahora bien, mediante auto del 28 de marzo de 2022, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, decretó como medida cautelar la **«suspensión de la actuación administrativa relativa a la publicación de opciones de sede vacantes en el cargo de oficial Mayor de Circuito»**, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el radicado No. 54-001-33-33-009-2021-00237-00, decisión que fue recurrida en reposición subsidio apelación, resuelto este último, mediante proveído del 30 de junio de 2022, del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en donde se mantuvo la decisión del Juez de primer grado. La medida cautelar señala a su tenor literal:

“ORDÉNESE al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER que se SUSPENDA PROVISIONALMENTE DE FORMA INMEDIATA, la actuación administrativa relativa a la publicación de las sedes vacantes en el cargo de Oficial Mayor Circuito, hasta tanto LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA emiten la recalificación y los respectivos pronunciamientos, resolviendo cada uno de los fundamentos jurídicos planteados por los demandantes; esto con el fin de garantizar que en el evento de que en la nueva calificación y resolución de los recursos se determine que los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por superar la calificación de 800 puntos, tengan la oportunidad y en las mismas condiciones de los demás participantes, de optar y seleccionar alguna de las sedes que aún se encuentran vacantes.

Luego, hasta tanto la cautela no se levante, las personas que hacemos parte del registro de elegibles del cargo de oficial mayor de circuito, no podremos optar a los cargos que en la actualidad se encuentran vacantes (44 en total, según respuesta a un derecho de petición de información – se adjunta prueba).

6. Contra la anterior medida cautelar y como tercero afectado, el día 7 de julio de 2022, presenté memorial en el que solicite al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, entre otras cosas, que se: *“levante la medida cautelar decretada por el juzgado noveno administrativo de Cúcuta, en auto de fecha 28 de marzo de 2022, en lo que respecta a la orden dada al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, de suspender la publicación de vacantes en el cargo OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO”*.

7. Como no fue atendida la anterior solicitud, interpuse el 4 de agosto de 2022, a nombre propio, acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, con el fin de obtener el amparo de mis derechos fundamentales *“de acceso a cargos públicos, al trabajo, mínimo vital y móvil, pronta y recta administración de justicia”*. Acción que le correspondió conocer a la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, bajo el radicado 11001-03-15-000-2022-04250-00.

8. Mediante fallo de tutela del 22 de septiembre de 2022, la sección referida resolvió lo siguiente: *“(…) CUARTO: AMPARAR los derechos al debido proceso y de acceso a cargos públicos del señor Sergio Alejandro Fuentes Gómez, en consecuencia, se ORDENA al Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta que, dentro de los 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva decisión respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por el accionante, en la que tenga en cuenta las consideraciones expuestas en este fallo”*.

9. En acatamiento al anterior fallo, el accionado Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, modifica la medida cautelar discutida, con providencia del 14 de octubre de 2022, resolviendo lo siguiente:

“SEGUNDO: MODIFICAR la medida cautelar contenida en el numeral sexto de la parte resolutive del auto del 28 de marzo de 2022, y, en su lugar, ORDENAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER que se mantenga la suspensión provisional de la actuación administrativa relacionada con la publicación de las sedes vacantes para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgado de Circuito, hasta que se haya tomado una decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, en este asunto. Si la decisión adoptada en segunda instancia y debidamente ejecutoriada, conlleva la inclusión de los

demandantes en la lista de elegibles al cargo, deberá mantenerse suspendida la actuación hasta que se encuentren debidamente adelantadas frente a los demandantes todas las etapas del concurso que los lleve a conformar la lista de elegibles, para quedar en igualdad de condiciones con los integrantes de la lista; una vez obtenida la lista de elegibles definitiva con la inclusión de los aquí demandantes, procederá el levantamiento de la suspensión aquí ordenada como medida cautelar”.
(Resaltado fuera de texto)

10. Significa lo anterior, que la medida cautelar no fue levantada sino modulada, razón por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, desde el mes de **mayo del año 2022**, ha mantenido suspendido la actuación administrativa de publicación de las sedes vacantes para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, por las órdenes dadas por la autoridad judicial señalada. Se resalta que esta última providencia (la del 14 de octubre de 2022), ya fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación, manteniéndose lo decidido, mediante auto del 10 de marzo de 2023, proferido por el Tribunal Administrativo de N.S.

14. En el mencionado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se dictó sentencia de primera instancia con fecha 11 de octubre de 2022, favorable a las pretensiones del extremo activo. La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación por parte de la Nación – Rama Judicial y la defensa de la Universidad Nacional de Colombia.

15. Del recurso de apelación mencionado, le correspondió conocer al Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, encontrándose el proceso al Despacho, para dictar sentencia de segunda instancia, desde el pasado **31 de enero de 2023**.

16. Como el recurso de apelación no ha sido resuelto, pese haber expirado el plazo legal para proferir sentencia de segunda instancia (numeral 7° del artículo 247 del CPACA), y al encontrarse enfrentados los derechos relacionados al acceso a la carrera judicial de quienes nos encontramos en el registro de elegibles del cargo de Oficial Mayor, el día 31 de julio del año que avanza, radique una solicitud de IMPULSO PROCESAL ante el Despacho del Magistrado Sustanciador, de la cual a la fecha no he recibido respuesta alguna, petición que fue remitida directamente a los correos institucionales: des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co, des03tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co, des04tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co, des05tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co, sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co, stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co.

11. De acuerdo con el artículo 247 *ibidem*, en sede de segunda instancia, “La sentencia se dictará dentro de los **veinte (20) días siguientes**. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”; sin

embargo, en el asunto *sub judice*, a la fecha ya han transcurrido cerca de DOSCIENTOS CUARENTA (240) días sin que haya existido decisión de fondo en relación con el recurso de apelación incoado por las demandadas el pasado 13 de octubre de 2022, por lo que el plazo legalmente establecido se encuentra ampliamente superado.

12. Con la situación expuesta, en especial, con la **MORA JUDICIAL** en que incurre el Tribunal Administrativo de N. de S., se está causando un daño irreparable a las personas que hacemos parte del registro de elegibles del referido cargo, quienes, además, de habernos visto sometidos al proceso judicial de nulidad y las ordenes en el dispuestas, ahora debemos soportar la indefinición de dicha acción judicial por parte del Tribunal Administrativo.

Lo que muchas partes no están viendo en la situación expuesta, es que la **VIGENCIA DE LA LISTA O REGISTRO** seccional de elegibles del cargo Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito, **NO FUE SUSPENDIDA**. No existe una sola línea en la medida cautelar que diga que la vigencia se suspendió, contrario a lo que muchos han querido interpretar. Por ende, su vigencia o efectos siguen corriendo en el tiempo. Es decir, la vigencia del registro lleva corriendo desde el mes de **mayo de 2022 a la fecha**, para un total de **16 meses**, sin que se pueda marcar la opción de sede para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito. Lo cual se traduce en un claro perjuicio por cuanto el tiempo de agotamiento de la mentada vigencia, no se podrá reponer, y de llegar a vencerse, ello resultaría nefasto para el accionante y las demás personas que conformamos el registro

13. Señores Consejeros, actualmente me encuentro en espera en el registro seccional de elegibles del cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, y la controversial cautela se ha convertido en una forma de bloqueo o traba administrativa, que no permite la escogencia, nombramiento y posesión de quienes ganamos el concurso de méritos, sumado, ahora, a la indefinición de la segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo. Por medio de la presente acción, no busco cuestionar las decisiones que se han adoptado al interior del proceso de nulidad y restablecimiento de derechos (cuestión sobre la cual ya se agotaron todos los medios), sino que dicho medio de control sea definido de fondo, para que así toda la situación que sea suscitado en torno al proceso de nulidad, se supere y quienes nos encontramos en lista de elegibles del referido cargo, superemos la vulneración de nuestro derecho a acceder a un cargo publico en carrera al haber superado todas las etapas del concurso (Art. 125 Superior).

Sobre una especial circunstancia quiero llamar la atención de los Honorables Magistrado, ello es, el hecho de que en la actualidad, las plazas vacantes definitivas del cargo referido **son 44**¹ y según la reclasificación de este año², quedan pendientes **37 personas** en

¹ Respuesta dada al suscrito con oficio CSJNSOP23-45 de fecha 1 de febrero de 2023, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

² Resolución CSJNSR23-92 del 23 de junio de 2023, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

el registro seccional del cargo Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito, por lo cual, la demora injustificada en las resultas del proceso contencioso administrativo, me esta generando un perjuicio al no permitirme acceder a uno de esos cargos a los cuales es claro que tengo derecho, uno, al encontrarme en lista de elegibles, y dos, por existir cargos vacantes de sobra para postularme por uno de estos, todo lo cual trasgrede el principio al mérito con que deben ser provistos los cargos públicos.

Así, por todo lo anterior, es que resulta la necesidad de expedir una decisión de fondo de manera perentoria en la medida que están en juego múltiples derechos fundamentales, no solo del Suscrito sino de todas las demás personas que a la fecha integran la lista de elegibles para ocupar el cargo de Oficial Mayor/sustanciador de circuito, y que han visto truncado su derecho a **acceder a un cargo público en carrera, al haber superado todas las etapas del concurso de méritos (art. 125 superior)**.

14. Para finalizar, se debe recordar que los jueces en los procesos de los cuales tienen conocimiento deben resolver las causas de forma ágil y prontamente. Sobre el particular, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que: *“Principios del derecho internacional, del régimen convencional y constitucional, obligan al estado, a los actores del proceso, a los convocados a juicio y a los jueces, a ser diligentes para cumplir una pronta solución de conflictos y administración de justicia. Internamente, la sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, los preceptos 228-230 de la Carta, las reglas 2, 121, 42, 37 y muchas otras, como las sentencias STC1636-2020, STC16102-2019, STC5037-2019, STC6078-2018 STC8850-2016, entre otras, fijan pautas para aplicar el precepto: (...) “No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”³.*

Sumado a ello, el numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso señala que es deber de los jueces «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal». Luego, *“Bajo este mandato, y en armonía con el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 2 del mismo estatuto, en tanto que la finalidad de la jurisdicción es impartir cumplida y pronta justicia, los funcionarios judiciales deben hacer uso de las potestades que tienen como directores del proceso con miras a encontrar soluciones prontas y eficaces a las diversas problemáticas suscitadas al interior de los litigios a su cargo (...)”⁴*

Así, baste lo señalado, para que su señoría acceda al amparo deprecado.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020. Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01

⁴ CSJ STC 21 de agosto de 2018; radicado 2018-00090-01.

PETICIONES

1. TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y recta administración de justicia, que considero vulnerados por parte de la autoridad Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2. SE ORDENE al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que en el término improrrogable de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, profiera decisión de segunda instancia que ponga fin o de solución al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 54-001-33-33-009-2021-00237-00.

3. Cualquier otra orden que permita cesar con la vulneración de mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la vigencia del registro seccional del cargo Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, podría vencerse para optar por una sede vacante, lo cual podría generar graves perjuicios y repercutir en acciones legales futuras en contra del Estado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el presente mecanismo se desprende que es procedente la intervención del Juez Constitucional, teniendo en cuenta que existe una omisión del agente accionado al que se le pueda endilgar la amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En la sentencia SU-691 de 2017 la Corte Constitucional estableció que la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. Los jueces de tutela deben realizar un juicio de idoneidad en abstracto y de eficacia en concreto de esos mecanismos y, en ese sentido, están obligados a considerar el contenido de la pretensión y las condiciones de los sujetos involucrados.

Pues bien, es pertinente manifestar que la medida cautelar al interior del proceso administrativo referido en párrafos anteriores, ya fue objeto de recursos de reposición y apelación; el fallo de primera instancia ya fue proferido y el expediente se encuentra al Despacho, desde el mes de enero del presente año, para que se decida el recurso de apelación, por parte del Tribunal Administrativo de N. de S. Lo anterior significa que hasta que culmine el proceso contencioso, la cautela no será levantada y las personas que hacemos parte del registro de elegibles del referido cargo, no podemos optar por una sede vacante definitiva.

En mi caso, radique ante la autoridad accionada una solicitud de IMPULSO PROCESAL, la cual a la fecha no se ha pronunciado al respecto; así como han existido otras solicitudes de impulso por integrantes de la lista de elegibles, las cuales también el Tribunal ha ignorado.

La Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, indicó que la acción de tutela es procedente cuando las autoridades judiciales incurren en *mora judicial injustificada*, teniendo en cuenta que, en estos casos, es posible que el derecho a un debido proceso se lesione a causa del incumplimiento de los términos procesales, por lo que puede materializarse un daño que genere perjuicios no subsanables⁵.

Con la mora y retraso en la actuación judicial se agudiza la crisis, pues al no resolverse de manera oportuna la cuestión planteada se afectan los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y vida digna, con lo cual se atenta contra su integridad física y moral ya que no tiene otros medio económicos para proveerse su sustento diario, por consiguiente la mora judicial atenta contra su procura existencial, la cual se encuentra amparada no solo en nuestro sistema sino por Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Además, no dispongo de otro medio de defensa judicial efectivo o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para que se ordene al Tribunal accionado cesar la vulneración de derechos fundamentales de este integrante que supero todas las etapas del concurso de méritos y que tiene derecho según la Ley 270 de 1996, la circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y el precedente de Corte Constitucional en las sentencias C-713 de 2008, C-333 de 2012 y 532 de 2013, a ser nombrado en alguna de las vacantes definitivas.

Asimismo, el presente mecanismo procede como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, el cual me está siendo causado como integrante del registro seccional de elegibles que se encuentra en firme, que no puede optar o acceder a ocupar los cargos vacantes desde el mes de mayo de 2022, por encontrarse la cautela vigente, lo que significa que el término de cuatro (4) años, conferidos por mandato del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 7.1 del Acuerdo CSJNS17 No. 395 del octubre 4 de 2017, para la escogencia se está viendo reducido o afectado.

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. **La providencia en comento señala:**

⁵ Corte Constitucional, sentencia T- 186 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Del principio del mérito en la Constitución Política

El artículo 125 de la Constitución Política establece que:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...)”.

Con base en el anterior articulado se puede concluir que a partir del mismo se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues que, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, ésta deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus

servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”⁶.

Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados⁷. Incluso, la aplicación de este método “*permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes*”⁸

Por otra parte, la omisión de la autoridad nominadora vulnera mis derechos fundamentales y reclamados, teniendo en cuenta que luego de superar las etapas del concurso de méritos, los derechos **son adquiridos** cuando las vacantes a proveer superan al número de integrantes en el registro seccional de elegibles del cargo Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito, según lo expuesto en este caso en concreto.

De la mora judicial

En sentencia T-441 de 2020, la Corte Constitucional indicó que “*el derecho de acceso a la administración de justicia es un bastión del Estado social de derecho, en cuanto garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución. Sin embargo, esta prerrogativa no se agota en la mera facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, pues también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna*”, lo que implica para el juez de tutela que en caso de verificar la existencia de mora judicial pueda ordenar la resolución del asunto en un término perentorio o con observancia de los plazos previstos en la ley.

En este caso en concreto, el plazo razonable se encuentra más que vencido, teniendo en cuenta que la demora del fallador de segunda instancia, es perjudicial o lesiva, frente al derecho que tienen los integrantes del registro seccional de elegibles (en firme) de optar por

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2015.

⁷ Corte Constitucional, Sentencias SU-086 de 1999, SU-011 de 2018 y T-340 de 2020.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018.

una sede vacante y se privilegia a los provisionales que ocupan esos cargos desde hace más de 16 meses o antes.

De igual manera, se implora en este caso, la necesidad de darle solución al proceso administrativo con urgencia, teniendo en cuenta el vencimiento (vigencia) de la lista, lo cual podría generar acciones legales futuras en contra de la misma Rama Judicial, por la demora de uno de sus funcionarios.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Resolución CJSNS2021-004 de mayo 24 de 2021, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.
3. Resolución CJSNS2021-093 del 27 de octubre de 2021, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.
4. Providencias del 28 de marzo y 30 de junio de 2022, dictadas por el Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respectivamente.
5. Fallo de tutela del 22 de septiembre de 2022, proferido por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
6. Providencias del 14 de octubre de 2022 y 10 de marzo de 2023, proferido por Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respectivamente.
7. Sentencia de primera instancia con fecha de 11 de octubre de 2022, proferido por Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.
8. Oficio CSJNSOP23-45 de fecha 1 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.
9. Resolución CSJNSR23-92 del 23 de junio de 2023, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.
10. Solicitud del 31 de julio de 2023 ante el Tribunal Administrativo de Cúcuta y constancia de radicado.

JURAMENTO

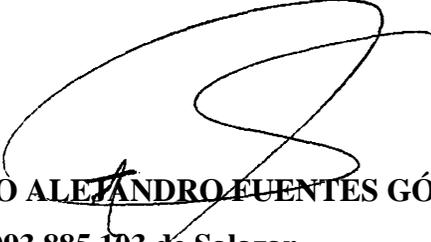
Declaro bajo juramento que no he presentado ninguna acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

El accionante, las recibiré al correo electrónico: fch3cho@gmail.com

El accionado al correo: sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co,
stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co y des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,



SERGIO ALEJANDRO FUENTES GÓMEZ
C.C. 1.093.885.103 de Salazar